



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la Paridad de Género"*

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de lactancia.

**Artículo Único.-** Se adiciona un párrafo segundo a la fracción V del artículo 6; se adiciona un segundo párrafo conteniendo los incisos a), b) y c) a la fracción IV del artículo 7; se adiciona la fracción VIII del artículo 15, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII para pasar a ser la IX y se adiciona la fracción VIII del artículo 24, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII para pasar a ser la IX, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 6. Tipos de violencia**

...

I. a la IV. ...

V. ...

Asimismo, será considerado como violencia, cualquier acción discriminatoria, que prohíba, condicione, limite, desincentive o inhiba la lactancia materna en perjuicio de los derechos y libertades fundamentales de la mujer y de su hija o hijo.

VI. y VII. ...

...

...

**Artículo 7. Modalidades de Violencia**

...

I. a la III. ...

IV. ...

Se comete violencia dentro de la comunidad en los siguientes supuestos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

- a) Cuando se le impida a una madre que amamante a su hija o hijo en cualquier lugar público o privado;
  - b) Interrumpir u obstaculizar la lactancia o su extracción, y
  - c) Cuando se le prohíba o condicione la permanencia a un lugar público por motivo de lactancia.
- V. y VI. ...

**Artículo 15. Secretaría de Salud**

...

I. a la VII. ...

VIII. Difundir a toda la sociedad información tendiente a erradicar prácticas y tradiciones culturales que no sean favorables a la lactancia materna o que impida a la mujer amamantar de manera óptima.

IX. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 24. Ayuntamientos**

...

I. a la VII. ...

VIII. Implementar lactarios para garantizar a las madres la protección adecuada de su maternidad, en su centro de trabajo.

IX. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículos Transitorios**

**Entrada en vigor**

**Artículo Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Disposición reglamentaria**

**Artículo Segundo.** - Los ayuntamientos, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria deberán implementar lo dispuesto en este decreto, y en el ámbito de su competencia deberán realizar las reformas correspondientes a su reglamentación para procurar la observancia y considerar infracciones a quienes cometan violencia en la comunidad o algún acto de discriminación en contra de las mujeres lactantes.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO

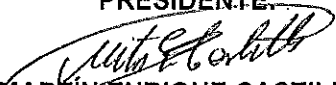
*"LXII Legislatura de la Paridad de Género"*

**Derogación Expresa**

**Artículo Tercero.** - Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTE:

  
DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.

SECRETARIA:

  
DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.

SECRETARIO:

  
DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.